

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca (A), veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 81001-2333-002-2015-00033-00
Demandante: Carlos Alberto Moreno Paez y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

De conformidad con el artículo 213 del CPACA, el decreto oficioso de pruebas procede en el curso de cualquiera de las instancias del proceso, siendo una facultad discrecional del juzgador que tiene por finalidad “*el esclarecimiento de la verdad*” y “*esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*”.

Sin perjuicio de lo anterior, no es dable invocar el poder oficioso del juez para suplir las falencias probatorias en que incurran las partes a lo largo del proceso, pues resulta claro que, como lo recuerda el artículo 167 del Código General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”¹.

Empero, dicha norma también indica en su inciso segundo lo siguiente: “*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de*

¹ En el mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en diversas oportunidades al decir que “*no obstante los amplios poderes de investigación que posee el juez, entre ellos el de decretar pruebas de oficio, no pueden los demandantes so pretexto de los vacíos probatorios que perciben en el transcurso del proceso y que pudieron prever al momento de preparar las demandas, esperar a que el juzgador utilice esos poderes y llene esos vacíos y menos en esta instancia.*” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, Radicado 13347. Igualmente se ha dicho que “*cuando se trate de la prueba de asuntos que comporten el eje central del litigio, que desde luego incumbe a las partes probar y sobre los cuales podría considerarse que la intervención oficiosa de la judicatura generaría un desequilibrio que vulneraría el principio fundamental de la imparcialidad judicial, tal intervención no puede considerarse obligatoria.*” Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de 12 de agosto de 2010, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado 11001-03-15-000-2010-00647-00 (AC)

indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.” (negritas de! despacho)

Ahora bien, cuando se trata del ejercicio de la facultad discrecional del juzgador, es claro el deber de fundamentar razonablemente el motivo por el cual se considera necesario el decreto de una prueba de oficio, máxime si se tiene en cuenta la eventual afectación, en las resultas del proceso, de los intereses de las partes y/o los intervinientes en el mismo.

En el presente caso, la Sala encuentra procedente el decreto como prueba de oficio, la solicitud de copia completa y legible de todo el proceso penal adelantado contra Carlos Alberto Moreno Páez y Otros por el delito de Rebelión, ante el Juzgado Penal del Circuito de Saravena con radicado 81-736-31-04-001-2008-0098, , toda vez que algunas piezas procesales del mismo, fueron aportadas de forma incompleta al plenario, lo cual impide ver las decisiones tomadas allí y que son relevantes para decidir el presente asunto.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase Juzgado Penal del Circuito de Saravena, para que remita en el término de diez (10) días copia completa y legible del de todo el proceso penal, adelantado en contra del señor Carlos Alberto Moreno Páez y Otros por el delito de Rebelión, con radicación 81-736-31-04-001-2008-0098, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

Este auto se discutió en Sala de Decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

Ponente